

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 15 de 13 de abril de 2005

MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

RESOLUCION CONJUNTA MES-MINED

Ministerio de Finanzas y Precios

Inst. No. 6/05

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 12/05

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

R. No. 9/05

R. No. 10/05

R. No. 11/05

R. No. 12/05

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 15 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 241

MINISTERIOS

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION CONJUNTA MES-MINED CURSO 2004-2005

POR CUANTO: La Resolución Conjunta MINED-MES de fecha 25 de abril de 2004 precisó los elementos acerca del sistema de ingreso a la Educación Superior a aplicarse durante el curso 2003-2004.

POR CUANTO: Hasta el curso 2000-2001 la responsabilidad de regular todo el proceso de organización de los exámenes de ingreso la tenían los Ministerios de Educación y Educación Superior.

POR CUANTO: El Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación siempre han tenido una implicación directa en todo el proceso de ingreso, por la elevada cifra de estudiantes que se procesan para las carreras de Ciencias Médicas y Cultura Física respectivamente, y de hecho asumen importantes tareas a lo largo de este proceso.

POR CUANTO: A solicitud de todos los que atienden la actividad de ingreso en el país y como un acuerdo de la Reunión Nacional de Ingreso efectuada en noviembre de 2001, se propone mantener que el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación formen parte de los organismos responsabilizados con la organización de las actividades de preparación y aplicación de las pruebas de ingreso a la educación superior y su aseguramiento.

POR CUANTO: Se hace necesario que al establecer el calendario de exámenes y ofrecer algunas indicaciones relacionadas con la organización y aseguramiento en recursos humanos y materiales, durante el período de exámenes, al Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación les sean precisadas sus misiones en esta Resolución.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas.

Resolvemos:

PRIMERO: Ratificar por la presente lo establecido desde el curso 2001-2002 responsabilizando a los Ministerios de Educación, de Educación Superior, de Salud Pública y el Instituto Nacional de Deportes, Educación

Física y Recreación con la organización de las actividades de preparación y aplicación de las pruebas de ingreso y con su aseguramiento en recursos humanos y materiales en correspondencia con lo dispuesto por la presente resolución y las indicaciones de los Presidentes de las Comisiones de Ingreso. Provinciales.

SEGUNDO: Aprobar y poner en vigor las regulaciones para la organización del proceso de ingreso y el cronograma de la aplicación de los exámenes para acceso a la enseñanza superior en el curso 2005-2006.

TERCERO: Se mantiene para el ingreso al curso 2005-2006, la solicitud de diez opciones por los estudiantes provenientes de la fuente de preuniversitario que se van a presentar a las pruebas de ingreso.

CUARTO: Los directores de los institutos preuniversitarios en su condición de presidentes de las comisiones de ingreso a nivel de centro, y los directores provinciales de educación, son responsables de que el proceso de solicitud para el ingreso a la educación superior se realice con la calidad requerida y en el tiempo previsto para ello, y de que no se produzcan irregularidades en los datos de las planillas de solicitud, notas de las asignaturas, cálculo del índice académico de los estudiantes y opciones solicitadas; para lo cual deberán tomar las medidas que sean necesarias. Deberán asimismo, garantizar que sólo se presenten a los exámenes de ingreso los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del preuniversitario. En el caso de que un alumno por cualquier circunstancia se autorice a realizar exámenes extraordinarios en fechas posteriores a la semana prevista para ello en el calendario escolar, y antes de la segunda convocatoria de los exámenes de ingreso, podrá asistir a ésta, previa autorización de la Comisión de Ingreso Provincial, siempre que haya aprobado dichos exámenes extraordinarios.

QUINTO: Se responsabiliza a los Presidentes de las Comisiones de Ingreso Provinciales de la Educación Superior con el cumplimiento de todas las indicaciones y regulaciones establecidas en el proceso de ingreso, quienes deberán coordinar con el resto de los organismos implicados la organización y el aseguramiento en recursos humanos y materiales de cada uno de los eventos a efectuarse en los períodos de preparación, aplicación y calificación de los exámenes de ingreso. Asimismo, asegurarán el cumplimiento total de todas las medidas organizativas de seguridad,

desde la custodia de los exámenes hasta su aplicación y posterior confección del escalafón de asignación.

En particular, es importante el cumplimiento de las fechas establecidas para el cálculo e información del índice académico de los estudiantes, incluyendo los puntos que se asignen por el criterio del profesor y la atención a las reclamaciones de posibles errores antes del 31 de marzo.

SEXTO: Se crearán comisiones integradas por funcionarios del Ministerio de Educación Superior, Ministerio de Educación, Comisiones de Ingreso Provinciales y Direcciones Provinciales de Educación, según se oriente, para controlar todos los pasos del proceso: validez de los datos de las planillas de solicitud, funcionamiento de las sedes, preparación del anonimato y proceso de calificación.

SÉPTIMO: Una vez concluido los trámites de solicitud de las distintas carreras, las Comisiones Provinciales de Ingreso serán las responsables de realizar el proceso de validación de la información ofrecida, determinar los exámenes que debe hacer cada alumno y preparar las actas de comparecencia.

OCTAVO: Los temarios y claves de calificación serán elaborados por una comisión conjunta integrada por seis profesores del Ministerio de Educación Superior y el Ministerio de Educación, dos de los cuales fungirán como oponentes.

NOVENO: El Director Provincial de Educación y el Presidente de la Comisión Provincial de Ingreso, harán una propuesta de las sedes necesarias para la aplicación de los exámenes de ingreso, la que deberá presentarse a la Dirección de Educación Preuniversitaria del Ministerio de Educación y a la Dirección de Ingreso y Ubicación del Ministerio de Educación Superior, a más tardar el 28 de febrero, según el calendario del proceso de ingreso, para su aprobación definitiva, antes del 30 de marzo. Asimismo, deberán enviar la propuesta de los jefes de sedes.

Al seleccionar las sedes para la aplicación de los exámenes deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- Cantidad de alumnos que se examinarán por cada preuniversitario.
- Condiciones territoriales de la provincia.
- Condiciones de internado para los alumnos de este tipo de centro.
- Número de sedes que han de organizarse tratando de que esa cifra sea lo más racional y concentrada posible.
- Sedes con facilidades de acceso y comunicación.

En el acto de la aplicación de los exámenes los jefes de sedes deberán garantizar:

- La presencia de dos profesores, uno de la educación superior y otro de la enseñanza media en el cuidado de la aplicación de los exámenes de ingreso.
- En caso de que faltara un profesor no se procederá a aplicar la prueba hasta que se cumpla con lo establecido.
- Por ninguna circunstancia podrá quedar el aula cuidada por un solo profesor.
- Condiciones óptimas de las sedes que garanticen rigor, disciplina y seguridad en la aplicación de los exámenes

- (iluminación, limpieza y mobiliario adecuados en cada aula).
- La prohibición de acceso a la sede de los profesores de la asignatura que examina ese día, y de cualquier personal no autorizado: entiéndase (profesores del centro, familiares de alumnos, funcionarios sin la debida identificación, entre otros casos posibles).
- La ubicación adecuada de los estudiantes en las aulas (uno por mesa y con la separación requerida).
- Las mesas de los estudiantes deben quedar libres de sus pertenencias (mochilas, carpetas, cartucheras, libros, calculadoras), y demás objetos que no sean el lápiz y la goma de borrar.
- La prohibición total de la realización de actividades ajenas al acto del examen durante su realización como: repartición de meriendas, entrega de notas, dar informaciones sobre cualquier tema, entre otras posibles.
- El control de la salida de los alumnos al baño que siempre será con un profesor y de uno en uno.

DÉCIMO: Los rectores presidentes de las Comisiones Provinciales de Ingreso quedan responsabilizados con la designación de los jefes de sedes, los que deberán ser, en todos los casos, de la educación superior. Asimismo, en coordinación con los directores provinciales de educación, quedan responsabilizados con la selección de los profesores que tendrán a su cargo el cuidado de la aplicación de los exámenes de ingreso, y les impondrán de las responsabilidades adquiridas, así como de las regulaciones legales que existen en tal sentido. Además, deberán velar por el cumplimiento de todas las indicaciones y procedimientos establecidos en cada una de las fases: desde la recepción y custodia de los exámenes de ingreso, su entrega a las sedes en el tiempo establecido, hasta el funcionamiento óptimo en cada sede de todas las medidas establecidas en el acto de aplicación de los exámenes de ingreso.

UNDÉCIMO: Las Comisiones Provinciales de Ingreso quedan responsabilizadas en divulgar para que sea de conocimiento de los estudiantes y del personal que participa en el cuidado de las pruebas, que toda marca o señalamiento en la hoja de respuesta o temario de examen que no corresponda a contenido, implicará la anulación del mismo. Asimismo, exigirán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y las medidas a tomar en caso de violarse lo establecido.

DUODÉCIMO: A partir del curso 2004-2005 se dispone que los exámenes de ingreso reglamentarios serán en las asignaturas de: Historia, Matemática, Español y Biología y se reducen a dos asignaturas, según el área de carreras solicitadas, de la forma siguiente:

Ciencias Técnica y Naturales ----- Historia y Matemática Ciencias Agropecuarias y Biológicas ------ Historia y Biología. Ciencias Sociales, Humanísticas --- Historia y Español Ciencias Económicas ----- Historia y Matemática Cultura Física ----- Historia y Biología.

Ciencias Médicas (Medicina

y Estomatología) ----- Historia y Biología.

Mantener lo dispuesto acerca de la realización obligatoria del examen de Historia de Cuba por todos los estudiantes que se presenten a las pruebas de ingreso, independientemente del grupo de carreras en que soliciten.

Asimismo, se mantiene la realización del examen de Historia de Cuba para los estudiantes que hayan obtenido plaza después de pasar el proceso de requisitos adicionales para las carreras del Instituto Superior de Arte, Instituto Superior de Diseño Industrial, el Instituto Superior de Tecnología y Ciencias Aplicadas, y desde el curso 2002/2003, las carreras de Arquitectura, Matemática, Física y Química, los que mantendrán su carrera si obtienen 30 puntos o más en la prueba de Historia de Cuba.

DECIMOTERCERO: Se mantiene que a las carreras de Licenciatura en Enfermería y Licenciatura en Tecnología de la Salud se acceda sin la realización de las pruebas de ingreso, considerando para el otorgamiento: el índice académico de preuniversitario, de 80 o más puntos, y la realización satisfactoria de las pruebas de aptitud correspondientes. Asimismo, los estudiantes de las escuelas deportivas que se interesen por estudiar la carrera de Licenciatura en Cultura Física serán seleccionados mediante un proceso riguroso de aptitud y aval que no incluirá los exámenes de ingreso tradicionales.

DECIMOCUARTO: Los directores de los institutos preuniversitarios en coordinación con las Comisiones de Ingreso Provinciales deberán garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Circular Conjunta MES-MINED que norma el tratamiento a los jóvenes con discapacidad.

DECIMOQUINTO: Las causas que se considerarán excepcionales y totalmente justificadas para que un estudiante no pueda presentarse a la primera convocatoria de exámenes de ingreso a la Educación Superior y en consecuencia se autorice su concurrencia a la segunda convocatoria, serán las siguientes:

- Sufrir un accidente o una enfermedad aguda que requiera ingreso hospitalario o domiciliario y que sea dado de alta después de la realización de algunos de los exámenes de ingreso, así como aquellos casos que por iguales razones fueron dados facultativamente de alta en un lapso inmediato anterior a su realización.
- Sufrir la pérdida de un familiar cercano que le impida presentarse a algunos de los exámenes de ingreso.
- En estos casos el alumno o un familiar de éste presentarán de inmediato ante el jefe de la sede donde debe realizar los exámenes, la documentación que acredite la situación en que se encuentra, a fin de que éste la tramite, incluyendo su opinión al respecto a la Comisión de Ingreso Provincial para su análisis y aprobación.
- Participar en eventos nacionales e internacionales, o recibir viajes de estímulos coincidentes con las fechas de los exámenes de ingreso.
- Estos casos serán comunicados oficialmente al presidente de la Comisión de Ingreso Provincial por el director provincial de educación para su conocimiento y efectos.

DECIMOSEXTO: Los estudiantes que por razones de salud requieran de un tratamiento médico que conlleve un período de convalecencia durante las fechas previstas para realizar los exámenes, presentarán la documentación que los justifique ante el director del preuniversitario o jefe de la sede en que les corresponde examinar, quien tramitará los documentos, e incluirán su opinión al respecto a la Comisión de Ingreso Provincial para su análisis y aprobación. Esta comisión analiza y dictamina sobre la posibilidad de que los estudiantes puedan realizar los exámenes de ingreso correspondientes al próximo curso escolar.

DECIMOSÉPTIMO: Mantener el sistema de anonimato en el proceso de calificación de los exámenes de ingreso a la educación superior, en todos los tribunales de calificación, con el fin de garantizar la transparencia en el proceso de ingreso, teniendo en cuenta las experiencias positivas obtenidas en esta práctica desde el curso 1999-2000.

DECIMOCTAVO: El tribunal de calificación de cada asignatura se constituirá invariablemente con personal docente del Ministerio de Educación Superior y el Ministerio de Educación. Estará presidido por un especialista de la educación superior, quien tendrá la responsabilidad de exigir estricta disciplina y orden en los tribunales, y de velar por la justeza, imparcialidad e integridad en el acto de calificación de cada uno de los exámenes, según las indicaciones específicas que en tal sentido se dicten.

DECIMONOVENO: Los Presidentes de las Comisiones de Ingreso Provinciales y los directores provinciales de educación harán una selección previa de los jefes de los tribunales de calificación o especialistas principales por asignaturas, que coordinan o dirigen este proceso. Esta propuesta será enviada a la Dirección de Ingreso y Ubicación del Ministerio de Educación Superior para su verificación y análisis, a más tardar el 28 de febrero. La aprobación final deberá comunicarse a las Comisiones de Ingreso Provinciales para su ejecución, el 30 de marzo.

Las Comisiones Provinciales de Ingreso serán las encargadas de organizar, controlar y ejecutar este proceso, y exigirán a los profesores que participen en la calificación de los exámenes y a todo el personal involucrado en esta tarea, el cumplimiento de las normas que se establezcan para desarrollarla.

VIGÉSIMO: Las Comisiones Provinciales de Ingreso a la Educación Superior elaborarán un escalafón provincial por agrupaciones de carreras con todos los graduados de preuniversitario avalados por el colectivo estudiantil para cursar estudios de nivel superior, tomando como elemento el índice académico y la calificación que obtengan en los exámenes de ingreso. Se exceptúan las carreras Pedagógicas, Licenciatura en Enfermería, Licenciatura en Tecnología de la Salud y Licenciatura en Cultura Física para los estudiantes de las escuelas deportivas interesados, para estas carreras se aplicarán otros procedimientos de otorgamiento, organizados y dirigidos por sus respectivos organismos rectores.

VIGÉSIMO PRIMERO: El referido escalafón se confeccionará de acuerdo con el índice académico alcanzado en décimo y onceno grados, así como la primera etapa de duodécimo grado. Las calificaciones de décimo y onceno grados se tomarán incluyendo los exámenes de revalorización y extraordinarios; así como también los de revalorización en la primera etapa de duodécimo grado. El índice académico así obtenido representa el 50 % del total de los puntos; el 50 % restante se otorgará según las calificaciones que obtengan los alumnos en los exámenes de ingreso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las carreras con exámenes de ingreso se asignarán a través de un escalafón que correrá hasta el final, en consecuencia se elimina la restricción de obtener 30 puntos en los exámenes de ingreso como condición mínima de inclusión en el proceso escalafonario. Se mantiene el segundo procesamiento para la fuente de preuniversitario con el fin de acomodar a los jóvenes que no alcancen carrera en el primero. Para el segundo procesamiento se confeccionará un nuevo escalafón con el índice académico y la nota del examen de ingreso de **Historia**, el estudiante podrá optar por todas las carreras que hayan quedado con plazas vacantes. Las Comisiones de Ingreso, en coordinación con la Dirección de Ingreso del MES y teniendo en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes en su territorio y alumnos sin carrera, podrán ejecutar un tercer procesamiento respetando siempre el derecho de los estudiantes.

VIGÉSIMO TERCERO: El plazo para concluir e informar el resultado de las calificaciones a los alumnos, en ningún caso excederá a los cinco días hábiles; todo lo cual permitirá atender las reclamaciones que se produzcan por inconformidad con la puntuación obtenida en los exámenes de ingreso.

VIGÉSIMO CUARTO: Las reclamaciones correspondientes a los resultados obtenidos en los exámenes de ingreso, deberán formularse por escrito dentro del plazo de 24 horas posteriores a su divulgación en tablilla ante el jefe de sede donde se realizaron. Estas reclamaciones serán remitidas a la Comisión de Ingreso Provincial, para su análisis por el tribunal de la asignatura correspondiente que se determine para esos fines. Los estudiantes que no formulen su reclamación en el período de tiempo que en la presente se establece, no tendrán derecho a reclamar posteriormente.

VIGÉSIMO QUINTO: Una vez recibida la reclamación por escrito el tribunal designado para su análisis resolverá lo que proceda en un plazo no mayor de 48 horas. El tribunal designado procederá a calificar nuevamente el examen y determinará si el alumno mantiene la nota obtenida o si se modifica, lo cual se notificará al alumno y dejará constancia escrita junto al acta de exámenes correspondiente. En ese momento se precisará con cada alumno si desea ver los errores cometidos en el examen.

VIGÉSIMO SEXTO: Las Comisiones de Ingreso Provinciales habilitarán un calendario que no exceda de los tres días siguientes a la aplicación del último examen de las convocatorias para mostrar los exámenes a todos los alumnos que lo soliciten. Se reitera que esa solicitud deberá formularse por los interesados cuando se les notifiquen los resultados de su reclamación. Contra lo resuelto por el tribunal que se designe para atender las reclamaciones no procederá ninguna otra reclamación, por cuanto su fallo es inapelable.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El estudiante que resultara favorecido por un hecho fraudulento dentro del proceso de solicitud de carreras, incluidos casos de cursos anteriores y se conozcan ahora, o en el acto del examen de ingreso incurriera en un fraude, quedará inhabilitado para continuar dentro del proceso y su única opción de continuidad de estudios superiores será por la vía del examen de concurso el curso próximo, si la violación cometida así lo permitiera. En todos los casos se levantará, en el momento de detectado el hecho, un acta con las incidencias, la que deberá ser firmada por todos los implicados, y se iniciará un proceso de investigación para delimitar responsabilidades, tomándose las medidas que correspondan.

VIGÉSIMO OCTAVO: En cada centro se han de ofrecer indicaciones para que los alumnos conserven los libros de textos necesarios hasta que concluyan todos los exámenes de ingreso y posteriormente se procederá a la recogida de éstos.

VIGÉSIMO NOVENO: Los directores de los institutos preuniversitarios garantizarán la información detallada a padres y alumnos de las actividades relacionadas con el ingreso a la educación superior, para lo cual deberán preparar adecuadamente a todo el personal docente relacionado con este proceso.

Dejar sin efecto la Resolución Conjunta MINED-MES de fecha 25 de abril de 2004.

Comuníquese a cuantos deban conocer de la presente a sus efectos y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2005.

Dr. Luis Ignacio Gómez GutiérrezMinistro de Educación

Dr. Fernando Vecino AlegretMinistro de Educación Superior

ANEXO

Cronograma de aplicación de los exámenes para el ingreso a la Educación Superior, correspondiente al curso escolar 2005-2006

- Los exámenes de ingreso se aplicarán a partir del 25 de abril de 2005 según la distribución siguiente:
- Del 25 de abril al 6 de mayo de 2005, se desarrollará la primera convocatoria para todos los alumnos, independientemente del tipo de preuniversitario al que pertenezcan.
- Del 9 al 10 de mayo de 2005 se desarrollará la segunda convocatoria para todos los alumnos que no asistieron a la primera por causas excepcionales y totalmente justificadas.
- Calendario para la aplicación de los exámenes de ingreso.

PRIMERA CONVOCATORIA

	FECHA	ASIGNATURA
Lunes	25 de abril	Historia
Jueves	28 de abril	Matemática
Martes	3 de mayo	Español
Viernes	6 de mayo	Biología

En todos los casos se comenzará a las 9:00 a. m. Es necesario que se garantice que los estudiantes estén dispuestos para el examen con antelación a la hora indicada.

SEGUNDA CONVOCATORIA

	FECHA	HORA (9:00 a.m.)	HORA (2:00 p.m.)
Lunes	9 de mayo	Historia	Matemática
Martes	10 de mayo	Español	Biología

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 6/2005

Por la Resolución No.18 de fecha 18 de enero del 2001, de este Ministerio, se puso en vigor la "Metodología para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana", que se aplicará gradualmente. De acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo de la citada Resolución, el módulo de valor (M) se fijará anualmente mediante disposición expresa de este Ministerio; por lo que se hace necesario establecer el referido módulo para el año 2005.

Teniendo en cuenta el proceso que se lleva a cabo en los territorios sobre el ordenamiento inmobiliario en las manzanas seleccionadas por los grupos de trabajo municipales y provinciales integrado por diferentes organismos, según el Acuerdo No. 4799, de 26 de mayo de 2003, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y dada la poca cantidad de valores catastrales fijados a los inmuebles integrantes de las mismas, pese a la ardua labor y el esfuerzo de todos los organismos que en dicha tarea intervienen en aras de ordenar el inmueble en lo jurídico, contable y catastral, no ha sido posible el análisis de las tendencias de los valores catastrales para fijar un nuevo valor, siendo necesario por todo lo anteriormente expuesto para el año 2005 ratificar el monto del valor que hasta el presente está en vigor para el año 2004.

En uso de las facultades que me han sido delegadas por el apartado Segundo de la antes citada Resolución, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: El módulo de valor (M) será de 10.00 pesos por metro cuadrado (m²) de un bien inmueble de naturaleza urbana durante el año 2005.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2005.

Rogelio Martínez Bernal

Viceministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 12/05

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado tercero, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. V-41/97 del Ministerio de Finanzas y Precios, se facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a fijar y modificar los precios mayoristas y minoristas de los productos que se describen en su anexo, entre los cuales se encuentran los productos de la industrialización de los cereales.

POR CUANTO: Este Ministerio ha presentado al MFP la propuesta de precios Mayoristas y Minoristas de la Galleta Panadera de 25 gr. y 50 gr. producidas por la Empresa Cubana del Pan, garantizando con este precio la convertibilidad máxima requerida por el país de pesos obtenidos por dólar de gasto, por lo que resulta necesario aprobar los precios correspondientes a los referidos productos.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los Precios Minoristas para las Galletas de 25 gr. y 50 gr. en 0.50 pesos y 1,00 peso por unidad, respectivamente.

SEGUNDO: Aprobar los Precios Mayoristas para las Galletas de 25 gr. y 50 gr. en 1948.40 pesos y 1677.50 pesos por tonelada, respectivamente.

TERCERO: La presente Resolución surte efectos legales a partir del 1ro. de enero de 2005.

Notifíquese al Director General de la Empresa Cubana del Pan.

Comuníquese al Director General de la Unión Molinera, a los Viceministros, a la Directora de Economía de este Ministerio y cuantas otras personas naturales o jurídicas resulte procedente.

Dese cuenta al Ministerio de Finanzas y Precios.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 24 días del mes de enero del 2005.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES RESOLUCION No. 09/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de

Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), es el organismo encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto 275 del 16 de Diciembre del 2003 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM) establece en su Capítulo IX Tarifas, la obligatoriedad de que la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA) presente las tarifas de los servicios que presta para su aprobación al Organo Regulador del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC).

POR CUANTO: Han sido analizadas las tarifas propuestas por la unidad de negocios CUBADATA de ETECSA en la Tecnología Frame Relay para el Sector Comercial.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas de Transmisión de Datos Frame Relay propuestas por la unidad de negocios CUBADATA de ETECSA para el Sector Comercial que se anexan como parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA) deberá actualizar con sus clientes los contratos correspondientes dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la firma de la presente resolución. Las tarifas aprobadas por la presente resolución entrarán en vigor a partir del mes posterior a la firma del contrato.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: La presente Resolución deroga la Resolución No. 67 de fecha 5 de junio del 2003 y modifica la Resolución No. 21 de 9 de febrero del 2000, numeral 4 del Anexo: "Resumen de las Tarifas propuestas por ETECSA

para los servicios de Transmisión de Datos e Internet", así como el Resuelvo Quinto de la Resolución No. 160 de 1ro. de septiembre del 2001.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas, y de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A.(ETECSA), a los Proveedores Públicos de Servicios de Valor Agregados de Telecomunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2005.

Ignacio González Planas Ministro de la Informática y las Comunicaciones

ANEXO

1.- TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSMI-SION DE DATOS DE LA TECNOLOGIA FRAME RELAY PARA EL SECTOR COMERCIAL.

Conceptos de Tarificación

A continuación se describen los conceptos de tarificación de ETECSA para el servicio Frame Relay, debiéndose tener en cuenta que este tipo de servicio suele comercializarse "a medida" de los clientes y que en todo caso las tarifas presentadas tienen carácter de máximas.

1.1 Opciones de Contratación

Las tarifas que se aplican al servicio Frame Relay se estructuran como tarifas planas independientes del tráfico cursado.

La contratación se basa en los siguientes conceptos:

- Ø Cuota de instalación
 - Incluye todos los costos relacionados con los trabajos que garantizan la calidad de instalación del tramo local dedicado.
 - Incluye los costos relacionados con la configuración y puesta a punto de la Terminal del cliente y otras actividades asociadas a ello.
- Ø Cuota de abono mensual por la conexión
- Ø Cuota de abono mensual por la clase de caudal (CIR)
- Ø Cuotas diversas
 - —por recursos dedicados opcionales en la red
 - -por acceso alternativo opcional
 - —por equipos en instalaciones de clientes

En el siguiente cuadro se resume la estructura tarifaria general de este servicio.

	Conceptos Tarifarios	Comentarios
Al contratar el	Cuota de Instalación	Se aplica sobre el servicio básico y sobre cada
servicio		facilidad. Depende de la velocidad de acceso
		contratada.
	Cuota de abono mensual fija	Se aplica sobre el servicio básico y sobre cada
Costos Mensuales		facilidad. Depende de la velocidad de acceso
		contratada.
	Cuota por CIR	Se aplica sobre el servicio básico

La cuota mensual de abono por conexión también depende de la distancia de acceso desde la central telefónica a la que se conecta el terminal del cliente y el punto de presencia de la red más próximo (nodo). Esta distancia determina dos tipos de Enlaces:

- § Enlace Local, cuando los terminales de enlaces no superan los 4 Km.
- § Enlace de Larga Distancia, cuando los terminales de enlaces superan los 4 Km.

La cuota de abono mensual por clase de caudal (CIR) se factura por cada circuito virtual permanente y de forma independiente para cada sentido de transmisión. Se distingue entre CIR metropolitano - provincial (cursado entre dos equipos terminales de la misma provincia) y CIR nacional.

CUOTAS DE INSTALACION

Velocidad	Sector Comercial (Peso Convertible	
19.2Kbps	500	
64Kbps	1.000	
128kbps	1000	
256Kbps	1.400	
384Kbps	1.400	
512Kbps	1.400	
1024Kbps	1.800	
048Kbps	1.800	

DISTANCIA DE ACCESO (cuota x Km)

UM: Peso Convertible

CUOTAS MENSUALES

Velocidad	Sector Comercial (Peso Convertible)
19.2Kbps	200
64Kbps	400
128kbps	600
256Kbps	780
384Kbps	1080
512Kbps	1300
1024Kbps	1800
2048Kbps	2120

 A los ISP comerciales se les mantiene el 15% de descuento sobre la cuota mensual de la línea FR contratada (incluye el CIR).

Comercial

- a) Cuota Mensual por CIR
- b) UM: Peso Convertible

CIK	Comerciai			
Velocidad(Kbps)	Metropolitano	Nacional		
8	3	15		
16	5	30		
32	10	60		
48	15	80		
64	20	100		
96	30	140		
128	40	200		
192	50	280		
256	70	400		
384	100	600		
512	120	800		
1024	150	1200		
1536	160	1400		
1984	200	1600		

Velocidades

	64	128	256	512	1024	2048
Hasta 20 Km.	7.80	13.20	20.40	25.80	28.80	33.00
20-150 Km.	6.00	8.80	15.60	20.40	25.20	30.00
150-450 Km.	2.04	4.72	11.04	15.36	17.00	20.00
Mayor de 450 Km.	1.80	2.44	7.08	9.72	10.00	11.00

RESOLUCION No. 10/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a éste corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando, su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

POR CUANTO: La Resolución No. 5 del 12 de enero del 2000, estableció el reglamento para sistemas RLAN en la banda de frecuencias de 2,4 GHz, que establece el empleo de estos sistemas en la banda de frecuencias de 2456 a 2482 MHz, limitados al empleo de velocidades netas de transmisión no superiores a 3 Mbit/seg.

POR CUANTO: El desarrollo de las tecnologías de acceso inalámbrico permite disponer en la actualidad, de sistemas de alta velocidad para la utilización en diferentes modalidades de acceso, tanto para redes privadas destinadas a los servicios internos de una misma entidad, como para redes que ofrecen servicios al público en general o a sectores específicos de éste con carácter comercial.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las disposiciones regulatorias que permitan aprovechar las ventajas de estas tecnologías en la banda de frecuencias de 2400 MHz a 2483,5 MHz, de forma ordenada y coherente, en beneficio del desarrollo de las actividades productivas y de servicios de la nación, así como en su contribución al incremento de la conectividad en sentido general.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que la banda de frecuencias de 2400 MHz a 2483,5 MHz sea utilizada para el desarrollo de sistemas de acceso inalámbrico de alta velocidad, destinados fundamentalmente a proporcionar comunicaciones de datos a usuarios finales, pudiendo ser utilizadas tanto para redes privadas destinadas a los servicios internos de una misma entidad, como para redes que ofrecen servicios al público en general o a sectores específicos de éste con carácter comercial.

SEGUNDO: Que los sistemas de acceso inalámbrico de alta velocidad, que operen en la referida banda de frecuencias, tendrán que compartir el espectro disponible entre sí, sin que se conceda prioridad alguna a un usuario con relación a los demás con independencia de que hayan entrado en operación en diferentes fechas.

TERCERO: Estos sistemas no podrán reclamar protección procedente de las emisiones de otros sistemas y dispositivos de radiocomunicaciones, ni de las radiaciones que puedan originarse por equipos industriales científicos y médicos, reconocidos para operar en la misma banda de frecuencias, y su utilización no podrá causar interferencia perjudicial a las estaciones de otros sistemas de radiocomunicaciones, que se hayan autorizado a operar, con asignaciones de frecuencias o de segmentos o bloques de frecuencias específicas en esta banda.

CUARTO: Con el objetivo de lograr una utilización racional y eficiente del espectro de frecuencias radioeléctricas se otorgará un Permiso de acceso a la banda de frecuencias de 2400 MHz a 2483,5 MHz para la importación y comercialización de equipos y dispositivos para sistemas de acceso inalámbrico de alta velocidad a los suministradores que se aprueben en el país.

QUINTO: El incumplimiento por parte de los suministradores de las disposiciones regulatorias que se apliquen a estos sistemas, podrá ocasionar a los mismos la pérdida temporal o definitiva del Permiso a que se refiere el Resuelvo anterior, en dependencia de la gravedad de la infracción cometida y las consecuencias que la misma pudiera haber ocasionado, en tales casos la aplicación de la medida en cuestión no implicará la devolución de cualquier suma que pudiera haber sido abonada por concepto de pago del mencionado Permiso.

SEXTO: El incumplimiento por parte de las entidades poseedoras de redes de las disposiciones regulatorias que se apliquen a estos sistemas, podrá ocasionar a las mismas la revocación temporal o permanente de la Autorización o Licencia otorgada, según el caso, así como la desconexión de la red, en dependencia de la gravedad de la infracción cometida y las consecuencias que la misma pudiera haber ocasionado, en tales casos la aplicación de la medida en cuestión no implicará la devolución de cualquier suma que pudiera haber sido abonada por concepto de pago de la mencionada Autorización o Licencia.

SÉPTIMO: Aprobar el "Reglamento para el empleo de Sistemas de Acceso Inalámbrico de Alta Velocidad en la Banda de Frecuencias de 2,4 GHz" que se Anexa a la presente Resolución, con la finalidad de establecer las características técnicas de los equipos y dispositivos que conforman estos sistemas, sus condiciones de empleo y las disposiciones para su importación y comercialización.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 5 de fecha 12 de enero del 2000 de este Ministerio.

NOVENO: Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para realizar, en lo sucesivo, la actualización del "Reglamento para el empleo de Sistemas de Acceso inalámbrico de Alta Velocidad en la Banda de Frecuencias de 2,4 GHz", con el propósito de ajustarlo al desarrollo de la tecnología y asegurar la satisfacción apropiada de las necesidades de empleo de estos sistemas, así como para

establecer oportunamente las disposiciones necesarias para la correcta utilización del espectro radioeléctrico por los equipos y dispositivos que componen los mismos.

DÉCIMO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la adopción de las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., a las entidades autorizadas en el país para comercializar equipos y medios de telecomunicaciones y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

Dada en ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2005.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

ANEXO

REGLAMENTO

PARA EL EMPLEO DE SISTEMAS DE ACCESO INALAMBRICO DE ALTA VELOCIDAD EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 2,4 GHZ

Artículo 1: Objeto

1.1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán el empleo de Sistemas de Acceso Inalámbrico de Alta Velocidad en la Banda de Frecuencias de 2400 MHz a 2483,5 MHz en la República de Cuba

Artículo 2: Condiciones de empleo

- **2.1.-** Los Sistemas de Acceso Inalámbrico de Alta Velocidad podrán implementarse en la Banda de Frecuencias de 2400 MHz a 2483,5 MHz de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, dedicándose fundamentalmente a proporcionar comunicaciones de datos a usuarios finales.
 - **2.2.-** Tendrán la posibilidad de instalar estos sistemas:
 - Organismos, organizaciones, empresas y otras entidades legalmente establecidas en el país, para el establecimiento de redes privadas, restriñígiéndose las mismas a brindar servicio exclusivamente en instalaciones pertenecientes a la entidad propietaria de la red y en ningún momento se podrán emplear para la interconexión de las mismas con redes privadas de otra entidad en forma directa.
 - Operadores de redes públicas de telecomunicaciones con concesión para la prestación del servicio de conducción de señales, nacional e internacional, así como del servicio público de acceso a Internet.

- Entidades que pretendan utilizarlos para brindar servicios de acceso a Internet así como de correo electrónico, nacional y/o internacional, con carácter comercial en áreas bien definidas y que están facultadas para brindar servicios en iguales condiciones por medio de redes alámbricas en las áreas en cuestión.
- 2.3.- El empleo de estos sistemas para el establecimiento de redes privadas, así como para el establecimiento de servicios comerciales, sólo será posible con autorización expedida por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante la Agencia.
- 2.4.- Las entidades interesadas en el establecimiento de redes privadas conforme a la presente, dirigirán su solicitud a la Agencia, significando la identificación de su entidad, nombre y cargo de la persona que realiza la solicitud y una descripción general de la red que pretende instalar, así como el tipo de actividad a que la misma estaría destinada, tipos de equipos, los lugares de ubicación de éstos, el suministrador y el número de registro de su red, o la solicitud formal de su inscripción si es una nueva red, de conformidad con las disposiciones vigentes que regulan la inscripción de Redes Privadas.
- **2.5.-** Las entidades que pretendan el establecimiento de una red comercial para brindar servicios de acceso a Internet y/o correo electrónico, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la regulación correspondiente al establecimiento de Areas de Internet, indicando además los datos correspondientes a los tipos de equipos a utilizar y el suministrador de los mismos.

Artículo 3: Sobre la Importación y la Comercialización

- **3.1.-** La importación y comercialización de estos equipos y sus dispositivos auxiliares en el territorio nacional requerirá la obtención de un Permiso para el empleo del espectro radioeléctrico con estos fines.
- 3.2.- Las entidades legalmente establecidas y que se encuentran reconocidas para la comercialización de medios de telecomunicaciones en el país, que deseen obtener un Permiso de acceso a la banda de frecuencias de 2400 MHz a 2483,5 MHz para importar y comercializar estos equipos y sus dispositivos auxiliares en el territorio nacional, denominadas en este Reglamento como el suministrador, deberán presentar su solicitud a la Agencia, dicha solicitud indicará los detalles de la entidad en cuestión así como su Objeto Social que demuestre que está legalmente facultada para realizar esta actividad, debiendo además presentar por escrito su compromiso a cumplir con todas las disposiciones que se establecen por medio del presente Reglamento, así como abonar la suma de ocho mil pesos (\$8 000) Pesos o Pesos Convertibles, según corresponda, por la obtención del correspondiente Permiso que será expedido por un período de cuatro (4) años y podrá ser renovado sujeto al pago de los correspondientes derechos, además dichas entidades abonarán un canon anual correspondiente al 4% de los ingresos que se obtengan por la venta o arriendo de los equipos y dispositivos en cuestión en dicho período.

- 3.3.- En los casos de suministradores que posean un Permiso conforme a la Resolución No. 5 de fecha 12 de enero del 2000, éste podrá considerarse válido por el tiempo restante de vigencia del mismo, siempre que en un período no superior de treinta (30) días hábiles a la entrada en vigor del presente Reglamento presenten su solicitud a la Agencia, indicando su compromiso de cumplir con las disposiciones del mismo. Una vez concluido el período de cuatro (4) años a partir de la fecha de expedición del Permiso, se aplicará el proceso de renovación conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- **3.4.-** Los equipos y dispositivos auxiliares que componen estos sistemas están sujetos a la aplicación de las disposiciones técnicas establecidas en el país para la utilización del espectro radioeléctrico y estarán sometidos a la obtención del certificado de Aceptación Técnica expedido por la Agencia, pudiendo ser sometidos a los procedimientos de medición y comprobación de sus parámetros por los laboratorios que ésta designe a esos efectos, en tales casos, los costos que implique esta actividad serán sufragados en su totalidad por el solicitante.
- **3.5.-** Sólo podrán importarse y comercializarse en el país, aquellas marcas y modelos de equipos que hayan obtenido previamente la correspondiente certificación.
- **3.6.-** Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores los equipos terminales de usuario tales como laptops, palmtops, PDA y otros similares, así como los dispositivos inalámbricos empleados en los mismos.
- **3.7.-** Para la adquisición de los equipos y dispositivos, será imprescindible presentar al suministrador autorizado el documento otorgado por la Agencia, que certifica la aprobación de la misma para el establecimiento de la red propuesta y su registro.
- 3.8.- El suministrador mantendrá en un lugar asequible a los funcionarios de la Agencia, un listado de los clientes a los cuales se les ha suministrado sistemas de acceso inalámbrico de conformidad con el presente Reglamento, consignando en el mismo la identidad del cliente, la dirección de los lugares donde se han efectuado las instalaciones, así como la relación de los equipos suministrados a cada cliente. El suministrador y la Agencia acordarán la periodicidad para realizar la conciliación de esta información así como la realización de los pagos correspondientes al canon del 4% anual.
- 3.9.- Los suministradores de sistemas, poseedores del Permiso a que se hace referencia anteriormente, coordinarán entre sí con el objeto de facilitar la aplicación de estos sistemas, en especial en áreas particulares en que pueda tener lugar cierta concentración de medios de usuarios diferentes. En casos en que puedan surgir conflictos en el desarrollo de estas coordinaciones que no puedan solventarse directamente entre los implicados, cualquiera de ellos podrá presentar una solicitud argumentada a la Agencia la que estudiará el caso, si fuera necesario, en unión de la Dirección de Regulaciones y Normas del MIC y de conjunto dictaminarán una solución al problema.

- **3.10.-** Las entidades usuarias, que pretendan la importación directa de sus propias redes o equipos, de forma temporal o permanente, deberán obtener un permiso de importación expedido por la Agencia, para ello será necesario presentar los datos técnicos y de explotación del equipamiento que se pretende importar, quedando sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el numeral **3.4.** anteriormente expuesto. La Agencia otorgará una Licencia de radio específica para cada red que sea definitivamente aprobada, luego de examinar los resultados del proceso de verificación, sujeta al pago de los correspondientes derechos en la forma que se indica a continuación:
- Para Licencias temporales expedidas por un período no superior de un mes Mil Pesos (\$1000.00) Pesos o Pesos Convertibles, según corresponda.
- Para Licencias de redes permanentes, por una sola vez, \$800.00 + \$2 000.00 por cada antena exterior, en Pesos o Pesos Convertibles, según corresponda,
- Por cada modificación de la Licencia \$400.00 +
 \$2 000.00 por cada nueva antena exterior, en Pesos o Pesos Convertibles, según corresponda.

No obstante lo anterior, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que importen directamente sus equipos para el suministro de los servicios públicos a ellos concesionados, no requerirán la obtención de la Licencia a que se hace referencia.

- **3.11.-** Las entidades que a la fecha de expedición de la presente dispongan de una Licencia de radio expedida en virtud de la aplicación de la Resolución No. 5 de fecha 12 de enero del 2000, mantendrán la vigencia de la misma para los equipos y medios que constituyen su red para dicha fecha, cualquier modificación posterior de dichas redes quedarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.
- 3.12.- Toda entidad usuaria de un Sistema de Acceso Inalámbrico conforme con el presente reglamento, que los retire definitivamente del servicio, deberá comunicarlo a las autoridades correspondientes de la Agencia, a más tardar transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada dicha acción. Igualmente cualquier modificación de un sistema o red, con relación a los datos inicialmente suministrados para su autorización, solo podrá realizarse con la autorización previa.
- **3.13.-** El incumplimiento de lo anterior podrá implicar el retiro temporal o permanente de la autorización o Licencia inicialmente otorgada, la desconexión de la red, así como la invalidez del infractor para el establecimiento futuro de otra red o sistema conforme a la presente regulación, sin prejuzgar cualquier medida o sanción aplicable conforme con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 4: Disposiciones de carácter técnico

4.1.- Los equipos a emplear para la aplicación de Sistemas de Acceso Inalámbrico de Alta Velocidad conforme al presente Reglamento quedan restringidos a sistemas que empleen las técnicas de espectro ensanchado, incluyendo técnicas de multiplex por división de frecuencias ortogonal (OFDM).

- **4.2.-** Los equipos a emplear estarán limitados a una potencia de salida máxima de 100 mW y la potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e) de cualquier instalación no podrá superar los 200 mW.
- **4.3.-** No obstante lo anterior, los equipos que operen en las frecuencias entre 2456 y 2483,5 MHz podrán emplear valores de p.i.r.e superiores, cuando ello se justifique en beneficio de objetivos de interés nacional, atendiendo a la siguiente distribución:

Pr = 20 + 10 Log (360/D) dBm; donde:

D=la anchura del lóbulo principal de la antena entre puntos a -3~dB

Pr = p.i.r.e = producto expresado en dB de la potencia suministrada a la antena transmisora multiplicada por la ganancia directiva de la misma relativa a un radiador isotrópico

Pr está limitada a un valor máximo de 36 dBm para estos casos.

- **4.4.-** Para estos casos será necesario obtener una autorización expresa de la Agencia especificando el lugar de instalación de cada estación, así como la potencia radiada máxima aplicable a la misma, la cual será requerida por el suministrador para proceder a la venta de los equipos o dispositivos correspondientes, siendo responsabilidad de este último exigir la presentación de dicha autorización. Si el equipamiento en cuestión va a ser importado directamente por el usuario, estará sujeto en todo momento a las disposiciones del Artículo **3** numeral **3.10** anterior.
- **4.5.-** Los equipos que se pretenda emplear para el establecimiento de los sistemas inalámbricos regulados en el presente Reglamento se guiarán en los restantes aspectos técnicos, no considerados explícitamente en el mismo, por las disposiciones del estándar IEEE 802.11 y sus correspondientes ampliaciones y modificaciones IEEE 802.11b, IEEE 802.11b/cor-1 e IEEE 802.11g, en correspondencia con la modalidad de acceso al espectro y las velocidades máximas de transmisión.

RESOLUCION No. 11/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000, cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), es el organismo

encargado de establecer, regular y controlar la política y las estrategias para el desarrollo, la evolución, la producción, la comercialización y la utilización de los servicios y tecnologías de la informática y las comunicaciones que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 275 de fecha 16 de Diciembre del 2003, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

POR CUANTO: Resulta conveniente aprobar las tarifas para los Enlaces Punto a Punto de Transmisión de Datos propuestas por CUBADATA - ETECSA a usuarios finales del sector comercial con el objetivo de ampliar y mejorar la conectividad en función del desarrollo del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas para los Enlaces Punto a Punto de Transmisión de Datos propuestas por CUBADATA-ETECSA para el Sector Comercial que aparecen en el Anexo formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las tarifas de los Enlaces Punto a Punto de Transmisión de Datos para los clientes del Sector Comercial se ofertarán en Pesos Convertibles.

TERCERO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), deberá actualizar con sus clientes los contratos correspondientes dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la firma de la presente resolución. Las tarifas aprobadas por la presente resolución entrarán en vigor a partir del mes posterior a la firma del contrato.

CUARTO: La presente Resolución modifica el Punto 1 "Enlaces Punto a Punto", de la Resolución No. 21 de fecha 9 de febrero del 2000, numeral 1 del Anexo, "Resumen de las Tarifas propuestas por ETECSA para los Servicios de Transmisión de Datos e Internet" y además modifica la Resolución 160 del 2001 en su Resuelvo Cuarto y Anexo 2 , puntos 2.2 "Enlaces Punto a Punto de ISP Público a cliente final por pares de cobre" y 2.3 "Enlaces Punto a Punto de ISP Público a cliente final por fibra óptica para tramos locales $(0-4 \ \text{km})$ ".

QUINTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas y de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA) y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la

Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2005.

Ignacio González Planas

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Esquema de tarificación.

ANEXO

TARIFAS ENLACES PUNTO A PUNTO A USUARIOS FINALES DEL SECTOR COMERCIAL: ASPECTOS GENERALES

Circuitos Punto a Punto Locales o Nacionales.

Los conceptos de tarificación para este servicio consisten en una **cuota de instalación** y una **cuota fija mensual**, la cual varia en función de la distancia aérea entre los puntos de terminación de la red, las características técnicas del circuito y la velocidad máxima de transmisión contratada.

	CONCEPTOS DE TARIFICACION
AL CONTRATAR EL SERVICIO	Cuota por la Instalación
FACTURACION MENSUAL	Cuota Fija mensual, dependiendo de la distancia aérea y la velocidad

Donde:

Cuota de Instalación: Para los circuitos Punto a Punto nacionales sólo depende del tipo de velocidad contratada y no de la distancia, aunque se cobra en cada extremo, solo se cobra un sólo extremo cuando el otro extremo está ubicado en la misma central telefónica.

Cuota Fija Mensual: La cuota fija mensual de acuerdo con el procedimiento de tarificación en función de la distancia aérea, se descompone en dos elementos:

- Cuota por el acceso de cada extremo del circuito al punto de presencia de la central telefónica más cercana.
- Cuota de Interconexión entre centrales terminales, dependiente de la distancia aérea.

1. TARIFAS DE ENLACES PUNTO A PUNTO SECTOR COMERCIAL.

1.1 Tarifas a clientes de Cubadata

UM: Pesos Convertibles

Velocidad (Kbit/s)	<=64	128	256	512	1024	2048
Cuota instalación cada extremo	350.00	350.0	450.0	550.0	650.0	750.0
Cuota mensual por acceso de cada extremo a la CT local Hasta 4 Km.	300.0	400.0	600.0	900.0	1,350.0	2,700.0
Cuota por tramo de enlace entre centrales	Cuota por tramo de enlace entre centrales					
terminales y accesos locales que se excedan de 4	terminales y accesos locales que se excedan de 4					
Km. (cuota x Km.)						
Hasta 20 Km.	7.80	13.20	20.40	25.80	28.80	33.00
20-150 Km.	6.00	8.80	15.60	20.40	25.20	30.00
150-450 Km	2.04	4.72	11.04	15.36	17.00	20.00
Mayor de 450 Km	1.80	2.44	7.08	9.72	10.00	11.00

Opciones de Contratación:

- Los enlaces entre centrales se ofrecerán sólo por vía digital con el objetivo de garantizar los parámetros de calidad requeridos. Se trabaja con la recomendación G-800 de la UIT.
- Las tarifas presentadas sólo consideran los hilos necesarios según la velocidad contratada, para 64Kbits y 128 Kbits 2 hilos o 4 hilos según sea el caso, para
- velocidades superiores hasta 2Mbps se utilizarán 4 hilos o 6 hilos.
- Se aplicarán las cuotas establecidas para enlaces entre diferentes centrales terminales por Km. adicional cuando el tramo local exceda los 4 Kms.
- En el cálculo de las tarifas presentadas no se incluyó el módem, el cual podrá ser suministrado por Cubadata en carácter de venta, arrendamiento o leasing.

1.2 Tarifas para ISP (Sector comercial) **UM: Pesos Convertibles** Velocidad (Kbit/s) 256 512 1024 <=64 128 2048 Cuota de instalación de 350.0 350.0 450.0 550.0 650.0 750.0 cada extremo Cuota mensual por acceso de cada extremo a 90.0 130.0 220.0 360.0 540.0 1080.0 la CT local Hasta 4 Km. Tramo de enlace entre centrales terminales y accesos locales que se excedan de 4 Km. (cuota x Km) Hasta 20 Km. 7.80 13.20 20.40 25.80 28.80 33.00 20-150 Km. 6.00 8.80 15.60 20.40 25.20 30.00 150-450 Km. 2.04 4.72 11.04 15.36 17.00 20.00 Mayor de 450 Km. 1.80 2.44 7.08 9.72 10.00 11.00

Opciones de Contratación:

- Los enlaces entre centrales se ofrecerán sólo por vía digital con el objetivo de garantizar los parámetros de calidad requeridos. Se trabaja con la recomendación G-800 de la UIT.
- Las tarifas presentadas sólo consideran los hilos necesarios según la velocidad contratada, para 64Kbits y 128 Kbits 2 hilos o 4 hilos según sea el caso, para velocidades superiores hasta 2Mbps se utilizarán 4 hilos o 6 hilos.
- Se aplicarán las cuotas establecidas para enlaces entre diferentes centrales terminales por Km. adicional cuando el tramo local exceda los 4 Kms.
- En el cálculo de las tarifas presentadas no se incluyó el módem, el cual podrá ser suministrado por Cubadata en carácter de venta, arrendamiento o leasing.

RESOLUCION No. 12/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio del 2000, faculta al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, para establecer y controlar las normas y regulaciones relativas a la integridad de la información, la seguridad e invulnerabilidad de las redes de infocomunicaciones; el diseño y la documentación de los sistemas informáticos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 092 del Consejo de Ministros, de fecha 2 de junio del 2002, aprobó las Medidas Complementarias para dar continuidad a los esfuerzos dirigidos al fortalecimiento de la Contabilidad y el Control Interno en las entidades y dentro de ellas considera

instrumentar la Certificación de los Sistemas Contables – Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, de fecha 8 de abril del 2004, puso en vigor los Requisitos para los Sistemas Contables – Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información y estableció en su Resuelvo Cuarto, la obligatoriedad de que todos los Sistemas Contables – Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información, cuenten con una Certificación otorgada por la entidad ministerial que se designe al efecto, previo dictamen de una Comisión ad-hoc, integrada por especialistas de ambos Ministerios, sobre la seguridad y protección del sistema y el grado de adaptación a las normas contables cubanas.

POR CUANTO: La citada Resolución Conjunta, estableció en su Resuelvo Séptimo que a todos los efectos de este proceso, el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y el Ministerio de Finanzas y Precios, dictarán los procedimientos que se requieran.

POR CUANTO: Se hace necesario emitir el procedimiento para el dictamen del grado de correspondencia de los Sistemas Contables—Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información con los requisitos establecidos desde el punto de vista de las tecnologías informáticas para su desarrollo y explotación.

POR CUANTO: Resulta procedente dictar el procedimiento para el trámite y obtención de la Certificación referida en el Cuarto Por Cuanto de la presente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor los "Requisitos informáticos adicionales para los Sistemas Contables—Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información", que como Anexo No. 1, forman parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La correspondencia de los Sistemas y Programas Contables-Financieros soportados sobre Tecnologías de la información, con los requisitos a que se refiere el apartado anterior y los que se establecen en el Anexo No. 1 de la Resolución Conjunta MFP-MIC de fecha 8 de abril del 2004, será verificado y dictaminado por las entidades autorizadas a tales efectos.

TERCERO: La entidad que pretenda ser facultada para emitir el correspondiente dictamen, deberá presentar solicitud por escrito a la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas del Ministerio de Informática y Comunicaciones. Dicha Oficina evaluará la solicitud y determinará si resulta procedente su aprobación a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos. La solicitud debe ir acompañada por documento acreditativo de su objeto social; una fundamentación de la solicitud explicando las condiciones existentes para realizar esta actividad y los documentos que acrediten el nivel técnico profesional de los especialistas que realizarán la función de verificar y dictaminar los Sistemas y Programas Contables-Financieros. Las entidades autorizadas deberán cumplir los requisitos que se detallan en el Anexo No. 2 de la presente Resolución.

CUARTO: Los productores o representantes de entidades comercializadoras de Sistemas Contables – Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información, solicitarán el dictamen a que se refiere el apartado anterior, a las entidades autorizadas a tales efectos, mediante la presentación del modelo SDTI – 01 "Solicitud de dictamen sobre el grado de correspondencia de los Sistemas Contables-Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información con los requerimientos de la informática", conforme se estipula en el Anexo No. 3 de la presente Resolución. Entre ambas partes se establecerán relaciones de contratación para la ejecución de este trabajo, las cuales se llevarán a cabo según lo establecido en la legislación vigente para los servicios de Consultoría.

QUINTO: Conjuntamente con la solicitud de dictamen se entregará una versión ejecutable del sistema, el manual de explotación y una carta donde se acredita, por la máxima autoridad de la entidad, a la persona designada para formalizar todo lo referente a dichos trámites.

SEXTO: Una vez obtenido el dictamen antes mencionado y el correspondiente al "Grado de adaptación a las normas contables cubanas de los Sistemas Contables—Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información" establecido por Resolución No. 340 de fecha 8 de diciembre del 2004 del MFP, los interesados presentarán ambos documentos ante la Agencia de Control y Supervisión del MIC, con el objetivo de que sean valorados por la Comisión establecida por el Resuelvo Cuarto de la Resolución Conjunta MFP-MIC.

SÉPTIMO: Emitido el dictamen de la Comisión antes mencionada y resultando favorable el mismo, la Agencia de Control y Supervisión del MIC, procederá a emitir la Certificación de aprobación del sistema y su entrega al interesado, mediante el pago de los derechos de registro consistentes en la suma de cincuenta (\$50.00) pesos o CUC, según corresponda a la entidad solicitante y publicará dicha Certificación en el Sitio Web Público de la misma, para general conocimiento. La Certificación tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años.

OCTAVO: Al vencimiento del plazo de vigencia de la Certificación expedida, la entidad interesada podrá solicitar la renovación de la misma. El procedimiento será similar al de la solicitud inicial, con la diferencia de que en el documento sólo se harán constar los datos que hayan cambiado desde la inscripción anterior y el número de la Certificación expedida en esa oportunidad. No será necesario presentar un nuevo documento de acreditación del representante de la entidad, siempre que no haya existido cambio al respecto.

NOVENO: Los productores o representantes de entidades comercializadoras de Sistemas Contables—Financieros soportados sobre las Tecnologías de la Información deberán informar periódicamente a sus clientes sobre las nuevas versiones y mejoras introducidas mediante documento escrito para que éstas procedan a su actualización.

DÉCIMO: COMUNIQUESE la presente Resolución a los Jefes de los Organos y Organismos de la Administración Central del Estado, de instituciones políticas, sociales y de masas y a cuantas personas naturales y jurídicas deben conocer de la misma. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de enero del 2005.

Ignacio González PlanasMinistro de la Informática
y las comunicaciones

ANEXO No. 1

REQUISITOS INFORMATICOS ADICIONALES PARA LOS SISTEMAS CONTABLES-FINANCIEROS SOPORTADOS SOBRE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION

- Deben ser utilizados Sistemas de Base de Datos seguros, que cumplan con los requisitos de Seguridad Informática establecidos en la Resolución Conjunta MFP –MIC de fecha 8 de abril del 2004.
- Los Sistemas deben poder trabajar en red y ser multiusuarios.
- 3. Se recomienda la utilización de servicios Web como filosofía de trabajo.
- 4. Se deberá prestar especial importancia a la facilidad de empleo del sistema (información clara, navegación intuitiva, etc.)
- 5. Deben contar con garantías de soporte, mantenimiento y capacitación para su explotación.
- 6. Todo Sistema Contable Financiero soportado sobre las TI debe contar con la posibilidad de ser modificado y/o actualizado a versiones superiores, contando con la correspondiente documentación y los ficheros fuentes.
- 7. Todo Sistema Contable Financiero soportado sobre las TI debe contar con un manual de usuario y un manual de explotación.

- 8. Debe permitir la interoperabilidad entre los diferentes módulos del sistema.
- 9. El sistema deberá contar con ayuda en línea para facilitar el trabajo de los usuarios.

ANEXO No. 2

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LAS ENTIDADES FACULTADAS PARA EMITIR EL DICTAMEN EN CORRESPONDENCIA CON LA RESOLUCION CONJUNTA MFP-MIC

Sólo estarán autorizadas a brindar a otras instituciones el servicio correspondiente para la entrega del dictamen de los Sistemas Contables Financieros, aquellas entidades que cuenten con el correspondiente Certificado de Autorización emitido por el MIC.

Los criterios a tener en cuenta a tales efectos serán los siguientes:

- a) Nivel técnico de los especialistas que laboren en la entidad;
- b) Que el objeto social de dicha entidad coincida con estos fines;
- c) Que dicha entidad cuente con mecanismos eficientes que garanticen la calidad y respuesta rápida de los servicios;
- d) Que la entidad esté realmente en condiciones de cumplir los reglamentos y disposiciones establecidos en esta materia;
- e) Que las herramientas tecnológicas de protección y seguridad técnica de los sistemas informáticos que utilicen estén debidamente certificados por las Instituciones correspondientes.
- f) Que el capital sea enteramente nacional, y el personal designado para brindar los servicios esté integrado por ciudadanos cubanos que residan de forma permanente en el país.

Anexo No. 3

SDTI - 01

SOLICITUD DE DICTAMEN PARA LA CERTIFICACION DE LOS SISTEMAS CONTABLES FINANCIEROS SOPORTADOS SOBRE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION

Nombre de la entidad:			
Dirección:		Teléfonos:	
		Fax:	
Breve resumen de los aspec	tos fundamentales del objeto		
social aprobado, que caracter	izan a la entidad:		
Ministerio, Instituto, Órgano	del P. Popular u otro, al cual		
responde o con el que se rela	ciona		
Denominación del sistema	a certificar incluida versión		Nacionalidad
del mismo			
Breve descripción del sistema			
Requisitos mínimos de SW y	1 3		
Representante Oficial	Nombres y apellidos		
designado para los trámites	Cargo		
	Correo electrónico		
En caso de tratarse de una renovación, número de la Certifica		icación anterior	
Fecha de confección			
Firma del representante			